

**LOS PROYECTOS DE LEY EN TORNO
A LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS**

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez (*)
Catedrático emérito Universidad de Costa Rica

(Recibido 1/11/17 • Aceptado 14/11/17)

(*) Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. España.
Abogado. Notario Público. Máster en Sociología y cuatro años de estudios
de Economía por la Universidad de Costa Rica.
E. mail: jorgerp10@gmail.com Tels. (506) 2250 4844. Apartado postal 1264
Y Griega 1011. San José. Costa Rica.

Resumen: Se hace una presentación y comentario del tema relacionando las tarjetas electrónicas con el delito de usura.

Se analizan y comentan tres proyectos de ley presentados en el Poder Judicial en relación a:

- i) la ley reguladora del mercado de tarjetas de crédito y débito, del 2008
- ii) la ley para la protección de los derechos de las personas usuarias de tarjetas de crédito y débito, del 2010 ; y,
- iii) la ley contra la usura. del 2017 .-

Asimismo, se presentan y comentan varios documentos elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio , propios de este campo de análisis.

Palabras Clave: Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, consumidor, delito, mercado capitalista, Estado.

Abstract: This paper presents and comments on the topic by relating electronic cards with the crime of usury, through the analysis of three bills submitted to the Congress with regard to:

- i) Law regulating the market of credit and debit cards, 2008
- ii) Law for the protection of the rights of users of credit and debit cards, 2010; and,
- iii) Law against usury, 2017.

Additionally, this article introduces and comments on several documents prepared by the Ministry of Economy, Industry and Trade, which are characteristic of this field of analysis.

Key Words: Credit cards, debit cards, consumer, crime, capitalist market, State.

Índice

Introducción

I) Proyectos de ley:

1) Reguladora del mercado de tarjetas de crédito y débito.- 2008

Comentario

2) Para la protección de los derechos de las personas usuarias

de tarjetas de crédito y débito.- 2010.- *Comentario*

3) Reforma a la ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor .- 2013.- *Comentario*

4) Contra la usura. – 2017.- *Comentario*

II).- Informe del MEIC: exposición de su contenido. *Comentario*

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Se analizarán cuatro proyectos de ley , seleccionando en cada uno, los artículos que estimo pertinentes a la luz del objetivo de este ensayo.

En lo que corresponde a las respectivas motivaciones de cada uno de los proyectos de ley, las citaré, debido a que las considero relevantes para el adecuado entendimiento de cada uno de los proyectos de ley.

I) PROYECTOS DE LEY:

1).- Proyecto de ley reguladora del mercado de tarjetas de crédito y débito.

Expediente N.º 17.210 .Alberto Salom Echeverría, diputado.11/11/ 2008/

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende fortalecer el mercado de las tarjetas de crédito y débito en el país, de manera que su uso se caracterice por el espíritu de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

El uso de las tarjetas de crédito y débito es de uso frecuente por parte de la ciudadanía, lo cual implica un mejor ejercicio de sus derechos como consumidores. Sin embargo, esta acción se ve viciada por la carencia de dispositivos de seguridad en las mismas tarjetas, los errores de algunos sistemas de información de casas emisoras, la falta de transparencia en materia de información y contratación, y la carencia de controles de las compras por medio de Internet.

El mercado de las tarjetas de crédito y débito ha crecido enormemente en nuestro país, diferentes productos y servicios han sido agregados al valor primigenio de la tarjeta, creando así servicios conexos al de crédito y débito, tales como: seguro de vehículo, seguro de viaje, seguro de vida, asistencia en caso de accidente, reembolsos por compras de productos defectuosos y demás. Cada uno de estos servicios están contenidos como valor agregado a la tarjeta y en la mayoría de las ocasiones el tarjetahabiente no los requiere y no los solicita.

En un mundo orientado hacia las transacciones electrónicas y los portales informáticos, las tarjetas de crédito y débito, se convierten en herramientas indispensables para la vida en una comunidad virtual mundial.

El desarrollo comercial debe estar caracterizado por un espíritu de equidad y solidaridad entre los comerciantes y los consumidores, de manera que las cláusulas abusivas, las tasas de interés especulativas y otros cargos que suelen sorprender a los tarjetahabientes, por no ser claramente advertidos, deben ser eliminados y sopesadas por el cliente, a efecto de que la relación entre ambos actores del proceso sea clara y transparente. Por ejemplo, existen en ciertas tarjetas “un cargo administrativo por mora” contemplado en el Código de Comercio, artículos 427 y 428. Sin embargo, estas cláusulas deben ser ajustadas a lo que establecen los artículos 705 y 706 del Código civil.

Por estas razones y con base en lo expuesto anteriormente, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY REGULADORA DEL MERCADO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y
DÉBITO**

ARTÍCULO 1.-Objetivo. La presente Ley tiene como objetivo regular el mercado de las tarjetas de crédito y débito, con el fin de garantizar al consumidor sus derechos frente al desenvolvimiento de dicho mercado.-

ARTÍCULO 2.- Definiciones. A los fines de la presente Ley se entenderá por:

- a) *Emisor:* es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita tarjetas de crédito, o que haga efectivo el pago. Debidamente autorizada para tal efecto por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- b) *Titular de tarjeta de crédito:* aquel que está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
- c) *Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones:* aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.
- d) *Tarjeta de compra:* aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.
- e) *Tarjeta de débito:* aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
- f) *Proveedor o comercio adherido:* aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito o débito.

ARTÍCULO 3.- Del sistema de la tarjeta de crédito. Se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es: (...)-

ARTÍCULO 4.- Denominación. Se denomina genéricamente tarjeta de crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético

o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

ARTÍCULO 5.-Identificación. El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con (...):

ARTÍCULO 6.- Contenido del contrato de emisión de tarjeta de crédito. El contrato de emisión de tarjeta de crédito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Plazo de vigencia, especificando comienzo y cese de la relación
- b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.
- c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.
- d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.
- e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.
- f) Tasa de intereses punitivos.
- g) Fecha de cierre contable de operaciones.
- h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (...)
- i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- j) Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- k) Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora.
- l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
- m) Consecuencias de la mora.
- n) Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la tarjeta de crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.

ñ) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 7.- *Redacción del contrato de emisión de tarjeta de crédito.* El contrato de emisión de tarjeta de crédito deberá reunir las siguientes condiciones (...):

ARTÍCULO 8.- *Perfeccionamiento de la relación contractual.* El contrato de tarjeta de crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado solo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 9. -*Solicitud.* La solicitud de la emisión de la tarjeta de crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual.

ARTÍCULO 10. -*Prórroga automática de los contratos.* Será facultativa la prórroga automática de los contratos de tarjeta de crédito entre emisor y titular. Si se hubiese pactado la renovación automática el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con treinta (30) días de antelación. El emisor deberá notificar al titular en los tres últimos resúmenes anteriores al vencimiento de la relación contractual la fecha en que opera el mismo.

ARTÍCULO 11.-*Conclusión o resolución de la relación contractual.* Concluye la relación contractual cuando (...):

ARTÍCULO 12. -*Conclusión parcial de la relación contractual o cancelación de extensiones a adherentes u otros usuarios autorizados (...).*

ARTÍCULO 13.- *Nulidad de los contratos (...).*

ARTÍCULO 14.-*Nulidad de cláusulas.* Serán nulas las siguientes cláusulas (...):

ARTÍCULO 15.-El emisor no podrá fijar aranceles diferenciados en concepto de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

El emisor de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a un tres por ciento (3%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. Para las tarjetas de débito bancario este porcentaje máximo será del uno coma cinco por ciento (1,5%) y la acreditación de los importes correspondientes a las ventas

canceladas mediante tarjetas de débito en las cuentas de los establecimientos adheridos, se hará en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles.

ARTÍCULO 16.- *Intereses corrientes.* El límite de los intereses corrientes no podrá ser mayor a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más el veinte por ciento (20%) anual.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 21.- *Intereses corrientes.* Los intereses corrientes se computarán:

- a) Sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual actual y la del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.
- b) Entre la fecha de la extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.
- c) Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.
- d) Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular

ARTÍCULO 17.- *Sanciones.* La Superintendencia General de Entidades Financieras sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 18.- *Estudio comparativo.* El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) publicará en al menos dos medios impresos de comunicación de circulación masiva nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación. Las publicaciones se realizarán durante los meses de febrero, mayo, agosto, y noviembre de cada año. La publicación se hará en estricto apego a la información aportada por los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a colaborar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) para que este desarrolle campañas de difusión de estudios o comunicados, con los que se desarrollen los programas de información al consumidor. La negativa reiterada a colaborar en este sentido, implicará la suspensión de la autorización de la comercialización de los contratos.

ARTÍCULO 19.-Responsabilidad de los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a entregar con carácter de declaración jurada, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas de crédito, sin necesidad de que se le requiera en forma expresa para cada período. Los emisores deben aportar, para todas las tarjetas de crédito que emitan, la siguiente información (...):

ARTÍCULO 20.-Interés moratorio. El límite de los intereses moratorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés corriente.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses moratorios no serán capitalizables.

No procederá la aplicación de intereses punitivos si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Intereses moratorios. Procederán cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible.

ARTÍCULO 23.- Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.

ARTÍCULO 24.- Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente (...):

ARTÍCULO 25.- Domicilio de envío de resumen (...)

ARTÍCULO 26.-Tiempo de recepción del resumen (...)

ARTÍCULO 27.- Personería. El titular puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor.

ARTÍCULO 28.- Recepción de impugnaciones. El emisor debe acusar recibo de la impugnación dentro de los siete (7) días de recibida y, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación. El plazo de corrección se ampliará a sesenta (60) días en las operaciones realizadas en el exterior.

ARTÍCULO 29.- Consecuencias de la impugnación. Mientras dure el procedimiento de impugnación, el emisor:

- a) No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la tarjeta de crédito o de sus adicionales mientras no se supere el límite de compra.
- b) Podrá exigir el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

ARTÍCULO 30.- *Aceptación de explicaciones.* Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

ARTÍCULO 31.- *Aceptación no presumida.* El pago del mínimo que figura en el resumen antes del plazo de impugnación o mientras se sustancia el mismo, no implica la aceptación del resumen practicado por el emisor.

ARTÍCULO 32.- *De las operaciones en moneda extranjera.* Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en la de curso legal en el territorio de la República al valor al tiempo del electivo pago del resumen sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización del Banco Central.-

ARTÍCULO 33.- *Deber de información* del emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar a los proveedores:

ARTÍCULO 34.- *Aviso a los proveedores.* El emisor deberá informar inmediatamente a los proveedores sobre las cancelaciones de tarjetas de crédito antes de su vencimiento sin importar la causa.- La falta de información no perjudicará al proveedor.

ARTÍCULO 35.- *Las transgresiones* a la regulación vigente serán inoponibles al proveedor, si el emisor hubiera cobrado del titular los importes cuestionados.

ARTÍCULO 36.- *Terminales electrónicas.* Los emisores instrumentarán terminales electrónicas de consulta para los proveedores que no podrán excluir equipos de conexión de comunicaciones o programas informáticos no provistos por aquellos, salvo incompatibilidad técnica o razones de seguridad, debidamente demostradas ante la autoridad de aplicación para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva.

ARTÍCULO 37.- Pagos diferidos. El pago con valores diferidos por parte de los emisores a los proveedores, con cheques u otros valores que posterguen realmente el pago efectivo, devengarán un interés igual al compensatorio o por financiación cobrados a los titulares por cada día de demora en la efectiva cancelación o acreditación del pago al proveedor.

ARTÍCULO 38.- El proveedor está obligado a:

- a) Aceptar las tarjetas de crédito que cumplan con las disposiciones de esta Ley.
- b) Verificar siempre la identidad del portador de la tarjeta de crédito que se le presente.
- c) No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta.
- d) Solicitar autorización en todos los casos.

ARTÍCULO 39.- Del contrato entre el emisor y el proveedor. El contrato tipo entre el emisor y el proveedor deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación y contendrá como mínimo (...):

ARTÍCULO 40.- Compras por Internet. El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice tanto en sitios seguros como no seguros en Internet. Será responsable de velar por su información de seguridad a fin de que no sea expuesta en sitios públicos en la Internet, así como en redes de comunicación internas por ordenador (Intranets).

ARTÍCULO 44.- Compras por Internet. Los emisores de las tarjetas se encuentran en la obligación de velar por la seguridad de la información confidencial en el sistema, para ello implementarán sistemas de seguridad que permitan el resguardo de esa información.

ARTÍCULO 41.- Obligación de los emisores a informar. Las empresas emisoras de las tarjetas deberán distribuir a sus tarjetahabientes folletos explicativos acerca del uso de la seguridad en el Internet, incluyendo claves, las características de los sitios seguros, los procesos de entrega de productos comprados, el uso del correo físico y de apartados postales en otros países y todo otro mecanismo que tenga relación con la seguridad en el uso de las tarjetas de crédito en este sistema.

ARTÍCULO 42.- Mecanismos de seguridad. La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad que permitan el seguimiento a la acreditación del crédito o débito.

ARTÍCULO 43.- Registro de las compras en Internet. El estado de cuenta deberá contener la información de las compras realizadas por el tarjetahabiente en Internet; además, deberá indicar el sitio electrónico en el que se hizo la operación.

ARTÍCULO 45.- Acreditación de la compra. El emisor no podrá hacer efectiva la compra por Internet si el tarjetahabiente presentare algún reclamo en los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de cuenta. El emisor tampoco podrá cobrar ningún cargo o tasa adicional por la compra realizada.

ARTÍCULO 46.- Manejo de inconsistencias en las compras por Internet. Los emisores de las tarjetas deberán reportar mensualmente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los planes de manejo de inconsistencias en lo que respecta a las compras realizadas por Internet. Además, deberán implementar un plan de manejo de inconsistencias en esta materia, que deberá ser presentado al mismo Ministerio.

ARTÍCULO 47.- Impuestos en el documento de compra. En toda compra del titular debe existir una leyenda que especifique que todos los impuestos o propinas están debidamente incluidas en el monto total. Para el monto total solo existirá un espacio.

ARTÍCULO 48.- Controversias entre el titular y el proveedor. El emisor es ajeno a las controversias entre el titular y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas salvo que el emisor promoviera los productos o al proveedor pues garantiza con ello la calidad del producto o del servicio.

ARTÍCULO 49.- Incumplimiento del proveedor. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del proveedor con el titular, dará derecho al emisor a resolver su vinculación contractual con el proveedor.

ARTÍCULO 50.- Incumplimiento del emisor con el proveedor. El titular que hubiera abonado sus cargos al emisor queda liberado frente al proveedor de pagar la mercadería o servicio aun cuando el emisor no abonará al proveedor.

ARTÍCULO 51.- Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan directa o indirectamente en la relación contractual.

ARTÍCULO 52.- Sanciones. La autoridad de aplicación, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a las emisoras las siguientes sanciones de apercibimiento: multas

hasta veinte (20) veces el importe de la operación en cuestión y cancelación de la autorización para operar.

ARTÍCULO 53.- *Cancelación de autorización.* La cancelación no impide que el titular pueda iniciar las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente y para que se apliquen las sanciones penales pertinentes.

ARTÍCULO 54.- *Autoridad de aplicación.* A los fines de la aplicación de la presente Ley actuarán como autoridad de aplicación:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras en todos los asuntos que versen sobre aspectos financieros.
- b) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio en todos aquellos asuntos que se refieran a aspectos comerciales.

ARTÍCULO 55.- *Del sistema de denuncias* por tarjetas sustraídas o perdidas

ARTÍCULO 56.- *Prohibición de informar.* Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las “bases de datos de antecedentes financieros personales” sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación de informar lo que corresponda al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los beneficiarios de las extensiones u opciones de tarjetas de crédito por las consecuencias de la información provista.

ARTÍCULO 57.-En aquellos casos en que se ofrezcan paquetes con varios servicios financieros y bancarios, incluyendo la emisión de tarjetas de crédito, se debe dejar bien claro, bajo pena de no poder reclamar importe alguno, dentro de la promoción, el costo total que deberá abonar el titular todos los meses en concepto de costos por los diferentes conceptos, especialmente ante la eventualidad de incurrir en mora o utilizar los servicios ofertados.

ARTÍCULO 58.- *Tarjetas de compra exclusivas y de débito.* Cuando las tarjetas de compra exclusivas o de débito estén relacionadas con la operatoria de una tarjeta de crédito, le serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

Comentario:

En sus 58 artículos se desarrolla una normativa relevante y adecuada del objetivo de este proyecto de ley.

Se cita el apartado de la motivación debido a que considero que es pertinente para entender el articulado que le sigue.

El objetivo es idóneo.

Se enfatiza lo relativo a los aspectos económico-financieros.

Las normas de compras por internet las considero adecuadas.

Este proyecto de ley del 2008, es un paso adelante en la debida regulación de las tarjetas de crédito y de débito.

Lamentablemente, no hubo voluntad política para convertir este proyecto en ley.

2).-Proyecto de ley para la protección de los derechos de las personas usuarias de tarjetas de crédito y de débito, No. 17.985 del 2010.-

(publicado en La Gaceta del 15 de febrero del 2011)

Presentado por el diputado José María Villalta Flores-Estrada:

El presente proyecto de ley pretende regular el uso de las tarjetas de crédito y débito en el país, con el objetivo de que el mismo se caracterice por el espíritu de la defensa efectiva de la persona usuaria.

Las tarjetas de crédito y débito son de uso normal y frecuente por parte de la ciudadanía. Diferentes productos y servicios han sido agregados al valor primigenio de la tarjeta, creando así servicios conexos al de crédito y débito, tales como: seguros de todo tipo, asistencia en caso de accidente, reembolsos por compras defectuosas y otros. Cada uno de estos servicios está incluido como valor agregado de la tarjeta y en la mayoría de las ocasiones la persona tarjetahabiente no solo no los requiere, sino que no los ha solicitado.

Es un hecho, también, la sobreoferta de tarjetas de crédito que se da en nuestro país (alrededor de 400 tipos diferentes, y un millón cuatrocientas mil tarjetas en manos de personas usuarias, sin contar las tarjetas de débito). Esto último, sumado a la facilidad con que se dan esos créditos y a la morosidad

creciente derivada del exceso de crédito, ha venido acarreado un aumento considerable de los procesos ejecutivos, los embargos de salarios y la pérdida de bienes patrimoniales familiares como resultado del no pago oportuno de las deudas adquiridas.

Es por lo anterior que la falta de regulación o la regulación parcial de las tarjetas de crédito y débito se ha ido convirtiendo en uno de los problemas sociales más grave en la actualidad y sobre el que resulta oportuno legislar en un mundo orientado hacia las transacciones electrónicas y los portales informáticos.

El 30 de marzo de este año, (2010) fue publicado en La Gaceta un nuevo reglamento de tarjetas (Decreto Ejecutivo 35867 MEIC) que sustituye el reglamento del año 2000. Algunas de las novedades de este reglamento, del 2010, son que regula las tarjetas de débito y de crédito, mientras que el anterior reglamento se refería solo a las tarjetas de crédito. Otro punto destacable es el relativo a la prohibición del acoso u hostigamiento hacia las personas tarjetahabientes con fines de cobro. Solo se puede cobrar a quienes, por el contrato, sean deudores. Por otro lado, se incorpora el principio de in dubio pro persona usuaria, un mayor detalle de los estados de cuenta, la obligación de que la máquina de transacción esté a la vista de la persona usuaria, la responsabilidad objetiva las empresas emisoras y negocios frente a las personas afiliadas, la protección de los datos de la persona usuaria y la obligatoriedad de los estudios comparativos por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Nos parece que este decreto es un importante avance para la protección de las personas usuarias. A través del mismo, se pasa de la desregulación casi total a un estado intermedio. Sin embargo, al ser esta norma un simple decreto ejecutivo está a merced de los intereses coyunturales de los gobiernos de turno y puede darse un retroceso en cualquier momento.

Por lo anterior, estimamos que es indispensable contar con normativa de rango legal que regule esta importante materia que afecta sensiblemente los derechos de las y los ciudadanos. Para ello, hemos tomado como base el decreto citado, ordenándolo y además incorporándole nuevos puntos no contemplados en el decreto.

La iniciativa que proponemos pretende la regulación al tope de las tasas de interés corriente y moratorio que puedan ofrecer las empresas emisoras, con el fin de resguardar a las personas consumidoras y de atacar directamente el problema de los altos e incontrolables intereses que cobran dichas empresas. Con lo anterior, pretendemos establecer un tope máximo de ganancia, lo cual, por cierto, ya tiene antecedentes en el continente americano. En Argentina y Guatemala, se cuenta con leyes de tarjetas que incluyen la regulación de los

intereses. En Honduras el año 2007, se adoptó un decreto que regula las tasas pues las empresas emisoras de tarjetas cobraban réditos que llegaban al 72 por ciento anual. En Colombia, la Superintendencia Financiera de esa nación, decreta las alzas o bajas en los márgenes de ganancia que tienen las tarjetas de crédito. Igualmente en Panamá, Nicaragua, Venezuela y México hay mecanismos de regulación de los intereses.

Según los estudios publicados por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en los últimos años, existen diferencias abismales entre las empresas emisoras en relación al cobro de los tipos de tasas de interés. Esos intereses oscilan actualmente entre el 20 por ciento y el 54 por ciento entre quienes ofrecen tarjetas de crédito en el mercado financiero nacional. Se trata de una diferencia desmedida, abusiva y exagerada que debe de ser controlada por el Estado a favor de las personas usuarias.

Las razones con que se justifican las tasas elevadas por parte de las empresas emisoras consisten en el tipo de fondos disponibles en los bancos para dar crédito a la persona tarjetahabiente, el tipo de clientes y el uso que estos le dan a las tarjetas, los niveles de morosidad y la consideración del alto riesgo de la colocación de esos créditos. Todas, razones de poco o ningún peso, pues al revisar el promedio actual de tasas para préstamos personales, dichas tasas se encuentran muy por debajo de las tasas de las tarjetas de crédito, por lo que estas últimas representan dentro de la relación contractual, una ventaja leonina para la empresa emisora.

Nos parece que los excesos en que incurren algunas empresas emisoras de tarjetas, referente a las tasas que cobran por concepto de intereses corrientes y moratorios se acercan mucho a la figura de la usura, regulada en el artículo 236 del Código Penal, el cual tipifica y reprime el delito de usura: “... *el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le biciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación...*”.

Otro punto que incorporamos en el proyecto es la finalización del contrato entre las empresas emisoras y las personas tarjetahabientes, lo cual en la actualidad es un verdadero problema para las personas usuarias que tienen que intentar varias veces terminar con la relación contractual y en muchos casos no logran conseguirlo nunca. Con la aprobación de esta Ley, por medio de un procedimiento muy sencillo, las empresas emisoras estarían obligadas a darle un comprobante de saldo en el momento en que lo pida la persona tarjetahabiente y en ese momento se terminaría la relación contractual. Además, incorporamos la obligación de que la persona tarjetahabiente siempre autorice los cambios que

se hagan a la relación contractual, incluida la tasa de interés y que nunca se utilice el silencio como una forma de consentimiento.

ARTÍCULO 1.- *Objetivo.* Esta Ley tiene por objetivo regular el mercado de tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 2.- *Definiciones.* Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- 1.- *Acoso u hostigamiento para la cobranza:* Conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima, moleste o abuse a una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.
- 2.- *Persona afiliada:* Persona física o jurídica, que acepta, como medio de pago, tarjetas de crédito o débito.
- 3.- *Amortización:* Extinción de una parte o la totalidad del principal de una deuda mediante pagos realizados en intervalos regulares de tiempo o un solo pago.
- 4.- *Beneficios:* Aquellos que se otorgan sin costo adicional para la persona tarjetahabiente, por el uso de la tarjeta de crédito o débito.
- 5.- *Cargos por intereses corrientes:* Monto de los intereses por financiamiento calculado sobre el principal adeudado, con base en la tasa de interés pactada, sin incluir el consumo del período. Son aplicables cuando se opta por el financiamiento.
- 6.- *Cobertura:* Ámbito geográfico o sector de mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito o débito.
- 7.- *Comercio electrónico:* Cualquier forma de transacción en la cual las partes involucradas interactúan a través de medios informáticos.
- 8.- *Comisiones:* Porcentajes o montos que la empresa emisora cobra a la persona tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito o de la cuenta a la cual está adscrita la tarjeta de débito. No corresponde a intereses.
- 9.- *Comerciante o proveedor:* Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, quien produce,

en tanto provee, también está en obligación con la persona que consume, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.

- 10.- *Contrato de emisión de tarjeta de crédito:* Contrato que regula las condiciones generales de un crédito revolutivo en moneda nacional o extranjera para la emisión y uso de la tarjeta de crédito, al cual se adhiere la persona tarjetahabiente por un plazo definido. Dicho contrato se regirá por los principios y normas que regulan los contratos de adhesión.
- 11.- *Empresa emisora:* Entidad que emite o comercializa tarjetas de crédito y débito, para uso nacional o internacional.
- 12.- *Estado de cuenta:* Resumen periódico de los cargos y transacciones originadas por la posesión y el uso de la tarjeta débito o de crédito y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última en el marco de una relación contractual.
- 13.- *Fecha de corte:* Fecha programada para el cierre contable de las operaciones utilizado para la emisión del estado de cuenta del período correspondiente.
- 14.- *Fecha límite de pago:* Fecha en la cual la persona tarjetahabiente de crédito debe pagar al menos el monto mínimo establecido en el estado de cuenta. También se utiliza para definir el no cargo para intereses, si la persona cliente paga de contado.
- 15.- *Interés corriente del período:* Monto por intereses calculados desde la fecha de compra hasta la fecha de corte. Se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Estos intereses no se cobran cuando la persona tarjetahabiente realiza el pago de contado en la fecha de pago o antes.
- 16.- *Interés corriente:* Monto por intereses según la tasa pactada, calculados sobre el principal adeudado, sin incluir el consumo del período.
- 17.- *Interés moratorio:* Monto por intereses según la tasa establecida por este concepto en el contrato, que la empresa emisora cobra cuando la persona tarjetahabiente incurre en algún retraso en los pagos. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.
- 18.- *Límite de crédito:* Monto máximo, en moneda nacional o extranjera o ambas, que la empresa emisora se compromete a prestar a la persona tarjetahabiente de crédito mediante las condiciones estipuladas en el contrato.

- 19.- *Otros cargos*: Montos que le son cobrados a la persona tarjetahabiente, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra la empresa emisora por la utilización de la tarjeta de crédito o de débito, y que fueron acordados en el contrato de emisión de la tarjeta de crédito o de la cuenta a la que está adscrita la tarjeta de débito.
- 20.- *Pago de contado*: Monto señalado en el estado de cuenta que corresponde al saldo del principal adeudado por la persona tarjetahabiente del crédito a la fecha de corte, más los intereses de financiamiento y las comisiones o cargos cuando correspondan. Este pago no incluye los intereses corrientes del período de compras del mes.
- 21.- *Pago mínimo*: Monto que cubre la amortización al principal según el plazo de financiamiento, los intereses financieros a la tasa pactada, las comisiones y los cargos pactados, que la persona tarjetahabiente paga a la empresa emisora por el uso de la tarjeta de crédito.
- 22.- *Principal*: Saldo de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito, con exclusión de los intereses o cargos adicionales provenientes de la generación o formación del mismo.
- 23.- *Saldo de intereses*: Está constituido por los cargos por intereses corrientes, intereses corrientes del período e intereses moratorios, menos los pagos realizados por este concepto.
- 24.- *Servicios accesorios*: Son aquellos servicios considerados secundarios, pero adicionales al uso de la tarjeta de crédito o débito y son diferentes de los servicios primarios o de carácter diferente de las transacciones ordinarias acordadas en el contrato.
- 25.- *Persona tarjetahabiente*: Persona usuaria de la tarjeta de crédito o débito.
- 26.- *Tarjeta adicional*: Tarjeta de crédito o débito que el titular autoriza a favor de las personas que este designe.
- 27.- *Tarjeta de crédito*: Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre la empresa emisora y la persona tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito revolutivo a favor de la segunda, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.
- 28.- *Tarjeta de débito*: Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que se utiliza como medio de pago por las compras de bienes y servicios, cuyo cargo se hace de manera automática e instantánea contra los fondos que la persona tarjetahabiente disponga

- b) *Descripciones.* Enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por la persona tarjetahabiente donde se incluya lo siguiente: el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar, monto en colones o dólares según sea el caso.
- c) *Detalles financieros.* En rubros separados debe aparecer la siguiente información:
 - c.1- la fecha de corte,
 - c.2- fecha límite para el pago de contado,
 - c.3- fecha límite para el pago mínimo,
 - c.4- plazo del crédito en meses,
 - c.5- tasa de interés corriente,
 - c.6- monto por intereses corrientes o financieros,
 - c.7- tasa de interés moratorio,
 - c.8- monto de intereses moratorios,
 - c.9- seguros,
 - c.10- cargos y comisiones desglosadas,
 - c.11- monto de pago mínimo,
 - c.12- monto de pago de contado,
 - c.13- saldo anterior del principal,
 - c.14- saldo anterior de intereses,
 - c.15- saldo del principal a la fecha de corte,
 - c.16- saldo de intereses a la fecha de corte,
 - c.17- los pagos efectuados y cualquier débito o crédito aplicado a la cuenta,
 - c.18- detalle por separado de los cargos administrativos por gestión de cobranza en los casos de atraso y mora, cuando corresponda.
- d) Avisos importantes (...):

ARTÍCULO 14.- *Interés corriente.* El límite de los intereses corrientes que la empresa emisora aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que la empresa emisora aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses corrientes aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público, en todos sus locales, la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjeta de crédito.

Para el retiro de efectivo por parte de la persona tarjetahabiente, la empresa emisora no podrá cobrar un interés adicional.

ARTÍCULO 15.-*Interés moratorio.* El límite de los intereses moratorios que la empresa emisora aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés corriente.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses moratorios no serán capitalizables.

ARTÍCULO 16.-No procederá la aplicación de intereses moratorios si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 17.-Sobre el cálculo de los intereses, saldos y otros cargos. Los intereses, saldos y otros cargos en el estado de cuenta se calcularán como se indica:

- a) *Saldos.* Los estados de cuenta incluirán saldos por separado para la deuda principal y para los intereses.
- b) *Interés corriente del período.* En el Estado de cuenta deberá consignarse de manera expresa que estos intereses no se cobran cuando el pago se realice de contado al vencimiento de la fecha límite para el pago de contado. Se aplica la misma tasa utilizada para el cálculo de los intereses corrientes. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Monto de cada transacción multiplicado por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual. El resultado obtenido se divide entre treinta y luego se multiplica por el número de días transcurridos desde la transacción hasta la fecha de corte.
- c) *Interés corriente.* Son aplicables cuando se opta por el financiamiento; por lo tanto no se aplica en caso de pago de contado. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: El “Saldo anterior principal” se multiplica por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días que pasaron entre la última fecha de corte y el día del pago. Adicionalmente se le suma la diferencia entre el

“*saldo anterior principal*” y el monto del pago realizado se multiplica por la tasa de interés expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días transcurridos entre la fecha de pago realizado y la siguiente fecha de corte. Para efecto de cálculo de intereses debe excluirse, del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo.

Esto con el propósito de no generar intereses sobre intereses o intereses capitalizables, por tal para la aplicación de los mismos no podrá utilizarse el modelo geométrico.

- d) *Interés moratorio*. Debe utilizarse para el cálculo de los intereses moratorios sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato y conforme con las condiciones que indique la legislación vigente.

La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: es la parte del abono al principal, detallado en el pago mínimo, multiplicada por la tasa de interés moratoria expresado en forma mensual, dividido entre treinta y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha de corte del nuevo estado de cuenta. Si el pago mínimo fuera realizado antes de la fecha de corte, el número de días a utilizar para el cálculo serán los transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha en que se realizó el pago. En caso de pagos parciales al pago mínimo, se calculará el monto correspondiente a los intereses moratorios sobre la parte del abono al principal adeudado resultante.

- e) *Pago mínimo*. Debe cubrir tanto los intereses, a la tasa pactada, como las comisiones o cargos y una amortización al principal, según el plazo de financiamiento. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Se divide el saldo principal entre el número de meses por el cual la empresa emisora otorga el financiamiento. Al monto resultante se le suma el saldo de intereses así como otros cargos realizados por la empresa emisora dentro del marco contractual. El estado de cuenta contendrá el detalle de la forma en que se distribuye el pago mínimo. Por lo tanto deberá indicar el monto que corresponde al pago de intereses y el que corresponde a amortización del principal.
- f) *Pago de contado*. No incluye los intereses corrientes del período. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Saldo principal más el saldo de intereses corrientes menos los intereses corrientes del período, más otros cargos definidos en el contrato.
- g) *Información sobre posible cargo de interés moratorio*. El estado de cuenta contendrá una sección en la que se indicará el monto diario que la persona tarjetahabiente tendría que cancelar por concepto de intereses moratorios,

en el hipotético caso de que no realizara el pago mínimo a más tardar a la fecha límite para tal efecto.

- h) **Sobre los intereses.** Como principio general, los intereses financieros se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables, por tanto para su aplicación no podrá utilizarse el modelo geométrico.

ARTÍCULO 18.- Otros aspectos informativos. (...)-

ARTÍCULO 20.-Cargos por gestión de cobro. La gestión de cobro deberá realizarse conforme con las limitaciones establecidas en el artículo 38 de esta Ley. Los cargos por dicha gestión aplican solamente para las cuentas en mora y deberán incluirse de manera separada y detallada en el estado de cuenta. Tales cargos no podrán exceder el costo de tres avisos o comunicaciones.

ARTÍCULO 38.- Sobre las prácticas abusivas en las cobranzas. Las entidades financieras, legales, gestoras o agencias de cobranza, para llevar adelante las gestiones de cobro, deberán hacerlo directamente con las personas deudoras y quienes les fian. No se podrá realizar dicha gestión con personas distintas a las ya indicadas. Tampoco podrán utilizar prácticas de acoso y hostigamiento para el cobro de las acreencias. (...)

ARTÍCULO 22.- Publicidad. Las personas usuarias tienen derecho a una publicidad, clara y no engañosa, que recoja las condiciones necesarias y adecuadas del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a error.

La publicidad relativa al uso de tarjetas de crédito y débito que se dirija a las personas consumidoras, considerando la naturaleza del medio utilizado para su difusión, deberá cumplir con los siguientes principios:

- a) Veracidad (...)
- b) Claridad (...)
- c) Legibilidad (...)
- d) Contraste (...)
- e) Alineación y orientación del texto (...)

ARTÍCULO 24.-Derecho a la protección de datos. Las personas usuarias de servicios financieros tienen derecho a la protección de los datos personales que las entidades financieras obtengan para la prestación de sus servicios (...).

ARTÍCULO 25.-Derechos de acceso, rectificación y cancelación. Las personas usuarias de servicios financieros tienen derecho, cuando así lo requieran, a acceder a su información personal contenida en la base de datos de la empresa emisora y su fuente, así como a reclamar la inmediata rectificación como en derecho corresponda (...).

ARTÍCULO 26.-Procedimiento de acceso, rectificación y cancelación. Para hacer posible su ejercicio, el responsable de estos registros y de su tratamiento, deberá brindar al interesado al menos una referencia del asiento o anotación, facilitándole el derecho a recabar información de la totalidad de ellos (...).

ARTÍCULO 27.-Protección de datos personales y banca electrónica. Las entidades financieras deberán adoptar las medidas técnicas de seguridad, que requieran las transacciones realizadas con tarjetas de débito y de crédito por medios electrónicos, a fin de asegurar la protección de datos personales.

En el caso de envío por parte de las empresas emisoras de publicidad a las personas tarjetahabientes, a través de la red o por cualquier otro medio, estos tendrán la posibilidad de rechazar, por el mismo medio y forma, la remisión de la misma.

ARTÍCULO 28.-De las personas afiliadas. La persona afiliada está obligada a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de la persona consumidora. Además, deberá cumplir con lo siguiente (...):

ARTÍCULO 29.-Sobre dispositivos para procesar transacciones. Los establecimientos deberán tener siempre a la vista de las personas consumidoras las máquinas procesadoras de transacciones mediante tarjetas de crédito y débito, de forma tal que la persona tarjetahabiente no la pérdida de vista durante la operación de pago.

De igual forma en aquellos establecimientos, en que por su naturaleza los pagos se realicen en un lugar distinto de la caja, deberán contar con los medios o la tecnología adecuada, para que la persona tarjetahabiente no pierda de vista su tarjeta al momento de realizar el pago del bien o servicio.

ARTÍCULO 30.-Régimen de responsabilidad. Todas las entidades y participantes involucrados en el procesamiento de las transacciones de tarjetas de crédito y débito, deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, frente a la persona tarjetahabiente por cualquier daño que se le cause; esto incluye los casos de la sustracción de datos de seguridad, duplicación de la tarjeta o cobros de cargos no autorizados.

ARTÍCULO 31.-Deberes de la persona tarjetahabiente. Serán deberes de todas aquellas personas que utilicen tarjetas de crédito y débito, los siguientes (...):

ARTÍCULO 34.- Servicio de atención a las personas clientes. Los entes emisores de tarjetas de crédito y débito deben contar con un servicio de atención a las personas clientes, que permita a estas obtener información rápida y confiable sobre los productos y servicios ofrecidos, así como, sobre los procedimientos relativos a los mismos.

Las empresas emisoras pondrán a disposición de la persona cliente servicios adicionales de información, entre los cuales podrán tener números telefónicos y de fax, servicio automático de autoconsulta, correo electrónico y otros similares. La entrega de una copia fiel del estado de cuenta original.

Las empresas emisoras que cuenten con políticas de arreglos de pago deberán ponerlas a disposición de las personas tarjetahabientes por medios suficientes y claros que les permitan accederlas de manera ágil y oportuna.

ARTÍCULO 35.-Reclamaciones de las personas usuarias(...)

ARTÍCULO 36.- Procedimiento de las reclamaciones

ARTÍCULO 37.-De la información para el estudio comparativo. El Ministerio de Economía, Industria, y Comercio (MEIC) durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, publicará un estudio comparativo de tarjetas de crédito y divulgará un estudio comparativo de cuentas que se manejan por medio de tarjetas de débito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias y pasivas cuando sea el caso, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para la persona tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y de débito están obligadas a entregar con carácter de declaración jurada, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la información necesaria para realizar trimestralmente un estudio comparativo de tarjetas de crédito y de débito, sin necesidad de que se le requiera en forma expresa para cada período. Las empresas emisoras deben aportar para todas las tarjetas de crédito y de débito que emitan, la siguiente información:

- a) Nombre legal completo de la o las empresas emisoras.
- b) Nombre y marca comercial de las tarjetas de crédito y de débito.
- c) Valor de la membresía (valor y período que cubre) de las tarjetas de crédito y de débito.

- d) Valor de la membresía de los plásticos adicionales de tarjetas de débito y de crédito.
- e) Tasas de interés financieras o corrientes aplicadas en el mes respectivo a las tarjetas de crédito y tasa de interés pasiva a las cuentas manejadas por medio de tarjetas de débito.
- f) Tasas de interés moratorias aplicadas a las tarjetas de crédito y los rubros sobre los que recaen.
- g) Comisiones aplicadas detalladas según tipo de tarjeta.
- h) Otros cargos aplicados a las personas tarjetahabientes, detallados.
- i) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para la persona tarjetahabiente.
- j) Plazo de pago de contado (días a partir del corte).
- k) Plazo de financiamiento (en meses).
- l) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito y de débito.
- m) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios, o su referencia en una página web.
- n) Certificación de personería vigente.
- o) Señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
- p) Información adicional relacionada con las características del producto y de interés para la persona usuaria.

La información aportada debe corresponder a los datos actualizados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año para las tarjetas de crédito y de débito. Las empresas emisoras deben aportar únicamente la información que haya sufrido modificaciones en relación con la información reportada en el período anterior.

La información deberá ser presentada en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente de cada uno de los meses indicados en el párrafo anterior; teniendo la misma carácter de declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y debe contener la firma de la representación legal de la empresa emisora de tarjetas de crédito y de débito.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos en la información requerida mediante este artículo, será sancionada como falta grave por la Comisión.

Nacional del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

ARTÍCULO 38.- *Sobre las prácticas abusivas en las cobranzas (...)*

ARTÍCULO 39.- *Terminación de la relación contractual*

ARTÍCULO 40.- *Sobre la devolución de documentos (...)*

ARTÍCULO 41.- *Sobre la verificación de cumplimiento.* El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá efectuar verificaciones en el mercado orientadas a determinar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- *Sobre las sanciones.* Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de la persona consumidora.

Comentario:

Se cita el apartado de la *motivación* debido a que considero que es pertinente para entender el articulado que le sigue.

El *objetivo* está bien delineado.

En este proyecto se indican 30 *definiciones* pertinentes y específicas.

Se desarrolla adecuadamente el *contenido* del estado de cuenta de la tarjeta de crédito.

Se regula lo pertinente a los *intereses corrientes y moratorios*.

El tema de la *publicidad* tiene un idóneo tratamiento.

El papel del *MEIC* (Ministerio de Economía, Industria y Comercio), como fuente de información y regulación está bien conceptualizado.

3) PROYECTO de ley de reforma a los artículos 34, 36, 42, 45 y 57 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta No. 14 de 19 de enero de 1995.- 2013.-

Expediente No. 18.893 del 26 de agosto del 2013.-

Artículo 1, se modifica el inciso h) del artículo 34 de la ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta No. 14 de 19 de enero de 1995, para que lea así:

Artículo 34: *obligaciones del comerciante:*

b) abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta, discriminar el consumo, otorgar crédito usurario y aumentar unilateralmente intereses en las operaciones de crédito

Artículo 2. *Adiciónese el artículo 36 bis.- Prohibiciones en las operaciones de crédito:*

En las operaciones de crédito que otorgue cualquier persona o empresa supervisada o no supervisada, se prohíbe el crédito usurario, entendiéndose como aquel cuya tasa efectiva exceda dos veces el promedio de los últimos tres meses de la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional, tanto en colones como en dólares. La tasa de usura será calculada y publicada trimestralmente por el Banco Central de Costa Rica.

Asimismo, será prohibida en las operaciones de crédito, el aumento unilateral del interés. Para los créditos con tasa de interés variable, la variación deberá pactarse de acuerdo a tasas de referencia nacional, internacional o índice, siempre que sean objetivas y de conocimiento público. A falta de la disposición contractual se aplicará lo dispuesto sobre el interés legal en el Código de Comercio.”

Artículo 3.- *Adiciónese el artículo 42 bis en la ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:*

“Artículo 42 bis.- Sobre el registro de los contratos de crédito

La Superintendencia General de Entidades Financieras implementará un registro de los contratos de sus entidades reguladas. Por su parte, el MEIC utilizando la plataforma de la Superintendencia, y a través del Departamento de Gestión de Información, registrará los contratos de las entidades no reguladas por la SUGEF. Estos contratos no deberán contener el tipo de cláusulas previstas en el artículo 42 de la Ley No. 7472. El procedimiento y los contratos que deben someterse al registro indicado se definirá vía reglamento.”

Artículo 4.- *Adiciónese el artículo 45 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:*

“Artículo 45 bis.- Deber de comunicación e información

Cuando la Superintendencia General de Entidades Financieras, en razón de sus labores de supervisión y fiscalización, determine la aparente existencia de créditos usurarios o el aumento unilateral de las tasas de interés, deberá trasladar toda la información respectiva a la Comisión Nacional del Consumidor con una sucinta relación de hechos y las pruebas que considere necesarias a fin de que esta inicie el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer ante la instancia judicial respectiva.”

Artículo 5.- *Modifíquese el artículo 57 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se incluya un párrafo final y se lea de la siguiente forma:*

“Artículo 57.- Sanciones (...)

En caso de violación al artículo 36 bis de la presente ley, la Comisión Nacional del Consumidor podrá mediante resolución fundada imponer como sanción el equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos anuales obtenidos por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor . De estas dos multas se impondrá la que resulte más alta. (...).”

Transitorio único.- *El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Superintendencia General de Entidades Financieras, en las áreas de su competencia, reglamentarán lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley sobre el procedimiento de registro*

de los contratos de crédito en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige noventa días a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda Presidenta de la República

Mayi Antillón Guerrero Ministra de Economía, Industria y Comercio 28 de agosto de 2013

Comentario:

Se prohíbe el crédito usurario, entendiéndose como aquel cuya tasa efectiva exceda dos veces el promedio de los últimos, tres meses de la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional, tanto en colones como en dólares.

Asimismo, será prohibida en las operaciones de crédito, el aumento unilateral del interés.

También este proyecto de ley se refiere al crédito usurario como a los incrementos unilaterales del interés.

Este proyecto de ley tampoco llegó a convertirse en norma legislativa.

4).- PROYECTO DE LEY CONTRA LA USURA (2017)

Expediente N.º 20.172 del 2017. ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputadas y diputados: José Francisco Camacho Leiva Gerardo Vargas Varela Ana Patricia Mora Castellanos Suray Carrillo Guevara Jorge Arturo Arguedas Mora Juan Rafael Martín Quirós Henry Manuel Mora Jiménez Víctor Hugo Morales Zapata Edgardo Vinicio Araya Sibaja.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo eliminar la usura como una práctica desregulada y al margen de la ley, al mismo tiempo proteger los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía frente a la usura. Igualmente, se pretende posicionar el principio general de créditos y préstamos responsables. Lo anterior en consonancia a la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y la Ley N.º 7854, de 14 de diciembre de 1998.

La usura es un concepto ya introducido en la legislación nacional mediante el Código Penal, en el artículo 236, en términos generales, se establece como aquella situación que se origina a partir del cobro de un interés desproporcional sobre un

crédito o préstamo. Sin embargo, la jurisprudencia vigente carece de límites claros y definidos para determinar la usura. Por lo tanto, mediante el presente proyecto de ley se pretende generar límites claros utilizando como referencia la tasa de interés efectiva del mercado fijada por el sistema financiero nacional.

En el contexto internacional ya existe legislación que regula las prácticas usureras, utilizan como punto de referencia para hacerlo la tasa de interés efectiva o la tasa anual equivalente, como lo es el caso de Chile, Colombia y España. En los casos mencionados se considera tasa de usura aquella que supera dos veces la tasa de interés efectiva del mercado, es decir, aquella que supera en 50% el interés vigente del mercado financiero. También hay experiencias internacionales con respecto a la regulación de las tasas de interés de las tarjetas de crédito, utilizando mecanismos similares, como sucede en Guatemala, México y Argentina.

En Costa Rica se ha presentado una serie de proyectos de ley, en distintos periodos legislativos, con el objetivo de regular la usura presente en las tarjetas de crédito o en los préstamos en general, los cuales han sido utilizados como insumo para la generación del presente proyecto de ley. Uno de los proyectos presentados, en el pasado, es el consignado en el expediente N.º18893 (del 2013).

Por otra parte, la realidad nacional vuelve apremiante la creación de legislación al respecto, pues ya por varios años consecutivos las tasas de interés, principalmente de tarjetas de crédito y del sistema financiero no supervisado, se encuentra muy por encima de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional; en algunos casos triplicando o cuadruplicando ese indicador. Según el “Cuarto estudio trimestral de tarjetas de crédito del 2015”, con énfasis en la tasa anual equivalente, realizado por Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) revela que el 75%, que son 179 tipos de tarjetas de crédito, tienen una tasa de interés que oscila entre el 40% y el 50%, cuando la tasa activa promedio para consumo del sistema financiero rondaba el 15% durante el periodo de la medición.

El mismo estudio también determinó que para octubre de 2015 había un total de 2.100.495 tarjetas de crédito en circulación, con un saldo de deuda total de 836.870 millones de colones. Por su parte, otros tipos de tarjeta de uso restringido (para uso en almacenes) presentaron intereses que oscilaban entre 35,76% y el 54%. Asimismo, en los monitoreos realizados por el MEIC a los almacenes que ofrecen crédito en electrodomésticos se constata que la situación es aún peor, pues se encontraron tasas de interés en colones superiores al 60%.

Por lo anterior, estimamos que es indispensable contar con normativa de rango legal que regule esta importante materia que afecta sensiblemente los derechos de las y los ciudadanos. Para ello, hemos tomado como base iniciativas anteriores, pero mejorándolas sustancialmente al incorporarle nuevos

elementos que permiten generar una normativa mucho más clara y concreta en la metodología de cálculo de la tasa anual efectiva o tasa anual equivalente.

El proyecto de ley determina la usura como el cobro de un interés crediticio por encima de dos veces la tasa anual de interés efectivo del mercado, estipulado por el sistema financiero nacional. Este límite es construido guardando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además de reconocer y realimentarse de las experiencias de países en la región, principalmente el caso chileno. Dicha tasa de interés efectivo contemplará la tasa de interés nominal anual, los seguros, las comisiones y demás cargas exigibles.

También, mediante esta iniciativa se evita el aumento unilateral del interés en los contratos de crédito o préstamo, en el caso de las tasas variables, la variación deberá pactarse de acuerdo con tasas de referencia nacional, internacional o índice. En los créditos cuyos contratos contengan cláusulas que permitan modificaciones en el interés, que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual de interés efectivo o tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto de que el tipo de interés y las comisiones y gastos se computarán al nivel fijado en el momento de la firma del contrato. En cualquier caso no puede superar dos veces el promedio de los últimos tres meses de la tasa de interés activa promedio del sistema financiero nacional.

En la línea de generar herramientas que aseguren los derechos del consumidor, es que a través del proyecto de ley, se declara de carácter obligatorio que las entidades supervisadas y no supervisadas estipulen expresamente en la publicidad, precontratos y contratos la tasa anual efectiva. Lo cual le permitirá a la ciudadanía comparar de forma acertada los precios de los distintos productos crediticios o estructurados (bonos, depósitos a plazo, entre otros), sin que se interponga como barrera a la comparación los periodos de capitalización. Para tal efecto, se establece de forma expresa el método del cálculo de la tasa anual efectiva o tasa anual equivalente.

En resumen, este proyecto tiene como resultado la eliminación de la usura como una práctica desregulada y al margen de la ley, protegiendo al mismo tiempo los intereses legítimos de la ciudadanía, en consonancia con lo establecido en la legislación actual por el artículo 236 del Código Penal. Se pretende prohibir el cobro de intereses abusivos por un préstamo y regular el abuso que llevan acabo entidades crediticias ante las necesidades económicas de las y los costarricenses.

En definitiva, se pretende con esta ley actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la proyección de la ciudadanía, aumentando las obligaciones de transparencia y racionalizando la conducta de las entidades supervisadas y no supervisadas que otorgan créditos o préstamos.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

(*Nota:* he mantenido estas palabras introductorias que presenta el proyecto de ley ya que me parecen relevantes. Asimismo, decidí mantener el articulado de este proyecto pues lo considero importante. Al final haré el comentario global respectivo).-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA: LEY CONTRA LA USURA

ARTÍCULO 1.- Objetivo de la ley

Eliminar la usura como una práctica desregulada y al margen de la ley, al mismo tiempo proteger los derechos y los intereses legítimos de la ciudadanía frente a la usura. Actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la protección de la ciudadanía, al objeto de racionalizar y aumentar las obligaciones de transparencia y racionalizar la conducta de las entidades supervisadas y no supervisadas que otorgan créditos o préstamos. Al mismo tiempo posicionar el principio general de créditos y préstamos responsables.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

- a) Usura: es aquel hecho que se fundamenta en el aprovechamiento de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, el cual le hiciera dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Penal en el artículo 236.
- b) Crédito: son aquellas operaciones por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.
- c) Interés efectivo: toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital dado en crédito. El interés efectivo incluye la tasa de interés nominal anual, los seguros, comisiones y demás cargas exigibles.
- d) Tasa anual de interés efectivo: también llamada tasa anual equivalente y coste o rendimiento efectivo remanente. Surge de la relación entre el interés efectivo, calculado a partir de la suma de los elementos descritos en el párrafo anterior, y el capital del crédito. Es aquella que iguala, en cualquier fecha, el valor actual de los efectivos entregados y recibidos a lo largo de la

operación sin importar la periodicidad de la capitalización del crédito. Se calculará de acuerdo con la formulación del artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el inciso h) y adiciónese un inciso p) del artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 34.- Obligaciones del comerciante

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes: (...)

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta, discriminar el consumo, otorgar crédito usurario y aumentar unilateralmente intereses en las operaciones al crédito.

p) Publicitar en todos los contratos a crédito, sin importar su plazo de capitalización, la tasa anual efectiva o tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese el artículo 36 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 36 bis. Prohibiciones en las operaciones de crédito

En las operaciones de crédito que otorgue cualquier persona o empresa supervisada o no supervisada, se prohíbe el crédito usurario, entendiéndose como aquel cuya tasa efectiva o tasa anual equivalente exceda dos veces el promedio de los últimos tres meses de la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional, tanto en colones como en dólares.

Un porcentaje de interés anual por encima de la tasa anual efectiva se convierte automáticamente en tasa de usura. La tasa anual efectiva será publicada mensualmente por el Banco Central de Costa Rica para conocimiento del comercio y del público en general, a partir de la cual cualquier crédito o préstamo se consideraría usurero según lo descrito en el párrafo anterior. Asimismo, será prohibida en las operaciones de crédito el aumento unilateral del interés. Para los créditos con tasa de interés variable, la variación deberá pactarse previamente y mediante contrato de acuerdo a tasas de referencia nacional, internacional o índice, siempre que sean objetivas y de conocimiento público.

En los créditos cuyos contratos que contengan cláusulas que permitan modificaciones en el interés, que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual de interés efectivo o tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto de que el tipo de interés y las comisiones y gastos se computarán al nivel fijado en el momento de la firma del contrato. En cualquier caso, no puede superar dos veces el promedio de los últimos tres meses de la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional. En estos casos, la expresión tasa anual de interés efectivo se sustituirá por la tasa anual de interés efectivo variable y se deberá indicar expresamente que se ha utilizado la simplificación anterior en el contrato.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese el artículo 42 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 42 bis. Sobre el registro de los contratos de crédito La Superintendencia General de Entidades Financieras implementará un registro de los contratos de sus entidades reguladas. Por su parte, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio utilizando la plataforma de la Superintendencia, registrará los contratos de las entidades no reguladas por la Sugef. Estos contratos no deberán contener el tipo de cláusulas previstas en el artículo 42 de la Ley N.º 7472. El procedimiento y los contratos que deben someterse al registro indicado se definirá vía reglamento.”

ARTÍCULO 6.- Cálculo de la tasa anual de interés efectivo

La tasa de interés efectiva se calcula de la siguiente forma: $i = (1+j/m)^m - 1$

Donde “i” es la tasa de interés efectiva, “j” es el interés efectivo anual; y “m” es el número de capitalizaciones en un período de un año.

ARTÍCULO 7.- Divulgación comercial de la tasa anual de interés efectivo

Se obliga a las entidades de crédito supervisadas y no supervisadas de poner en los precontratos, contratos y publicidad la tasa anual efectiva o tasa anual equivalente a la que se otorga el crédito al consumidor, la cual será calculada mediante lo establecido en la presente ley en el artículo 6.

En los casos de activos como bonos, depósitos a plazo o a la vista, letras de cambio u otros activos, las entidades financieras o bancarias

también deben publicitar en su oferta los rendimientos anuales, sin importar la periodicidad de capitalización, con el fin de los que la ciudadanía en general pueda comparar de una mejor manera los rendimientos ofertados por entidades del mercado.

ARTÍCULO 8.- Nulidad de contratos

Será nulo todo contrato de préstamo o crédito que otorgue cualquier persona o empresa supervisada o no supervisada que su tasa efectiva anual sea mayor a dos veces la tasa activa del sistema financiero nacional.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga el recibo por parte del consumidor de una cantidad mayor a la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

ARTÍCULO 9.- Arreglo de nulidad

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Sin demérito de las responsabilidades administrativas y penales contempladas por la legislación nacional.

ARTÍCULO 10.- Adiciónese el artículo 45 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 45 bis. Deber de comunicación e información Cuando la Superintendencia General de Entidades Financieras, en razón de sus labores de supervisión y fiscalización, determine la aparente existencia de créditos usurarios o el aumento unilateral de las tasas de interés, deberá trasladar toda la información respectiva a la Comisión Nacional del Consumidor con una sucinta relación de hechos y las pruebas que considere necesarias a fin de que esta inicie el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer ante la instancia judicial respectiva.”

ARTÍCULO 11.- Modifíquese el artículo 57 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 14 de 19 de enero de 1995, para que se incluya un párrafo final y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 57. Sanciones (...)

En caso de violación al artículo 36 bis de la presente ley, la Comisión Nacional del Consumidor podrá imponer mediante resolución fundada como sanción el equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos anuales obtenidos por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. De estas dos multas se impondrá la que resulte más alta.

Sin perjuicio de las acciones que pueda interponer ante las instancias respectivas. (...).

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Superintendencia General de Entidades Financieras, en las áreas de su competencia, reglamentarán lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley sobre el procedimiento de registro de los contratos de crédito en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Comentario:

Se cita el apartado de la motivación debido a que considero que es pertinente para entender el articulado que le sigue.

El artículo 243 del Código penal se refiere al delito de usura del siguiente modo:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, ballándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación, dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato. (Nota: la numeración de este artículo ha sido modificada por ley No. 9048 del 10 de julio del 2012, alcance No. 172 a La Gaceta No. 214 del 6 noviembre del 2012, para leerse de artículo 236 a 243).-

El artículo 2, a de las definiciones señala que:

- a) Usura: *es aquel hecho que se fundamenta en el aprovechamiento de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, el cual le biciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Penal en el artículo 236. (Nota: a partir del 2012, como se indicó, es el numeral 243).-*

El objetivo de este proyecto de ley, como se indica en su artículo 1, es eliminar la usura, como una práctica desregulada y al margen de la ley.

Se modifican el inciso h) y se adiciona el inciso el p) del artículo 34 (obligaciones del comerciante) de la ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Se adiciona el artículo 36 bis de esa ley: prohibiciones en las operaciones de crédito.

Se adiciona el artículo 42 bis a esa misma ley en lo relativo al registro de los contratos de crédito.

Se adiciona el artículo 45 bis de dicha ley, en cuando al deber de comunicación e información.

Se modifica el artículo 57 de la citada ley, en lo pertinente a las sanciones.

También se regula el cálculo de la tasa anual del interés efectivo (numeral 6 de este proyecto de ley) y lo relativo a la divulgación comercial de esta tasa (numeral 7 de este proyecto de ley) .-

Respecto de este proyecto de ley citaré alguna información pertinente:

- *Juez anula una tarjeta de crédito por usura, pese a que el cliente aceptó las condiciones:*

Un juez de Gijón, España, ha aplicado la ley de represión contra la usura, vigente desde el año 1908, al analizar la demanda de Aurelio F G en Asturias, quien tendrá derecho a la devolución de 6.700 euros por la anulación del contrato que suscribió, hace 12 años, con Citibank S A , para la adquisición de la tarjeta de crédito de Wizink Bank . La magistrada-juez Covadonga Pajín Collada, titular del Juzgado de primera Instancia No. 2, de Gijón, ha llegado a la convicción de que el contrato era usurero al haber incorporado una tasa anual equivalente del 24.71%, lo que implicaba un porcentaje tres veces superior al normal del dinero (Pilar Campo, Oviedo, 11 de enero del 2017, www.lavozdeasturias.es).-

- Se ha presentado un proyecto de ley que busca eliminar el cobro abusivo de intereses a los créditos. Cabe mencionar que el estudio trimestral del MEIC (Ministerio de Economía, Industria y Comercio) sobre tarjetas de crédito del 2016, revela que el 57% de las tarjetas tiene intereses por encima del 50%. El monto de la deuda por tarjetas es cercano al 3.2 %, que equivale a una cantidad cercana a 908.149 millones de colones. Lo que significa 15 estadios nacionales o 562 gordos de la lotería de navidad (*Carlos Arrieta Pérez, Elpaís.cr , 22 de noviembre del 2016*).

José María Villalta Flórez- Estrada (1977-) es el único diputado electo para el período 2018- 2022 por el partido Frente Amplio, aseguró que reactivará el proyecto contra la usura, este expediente N.º 20.172 del 2017, para poner límites a la usura y topes a los intereses de las tarjetas de crédito; siendo de un 30% para las operaciones en colones; y, de un 20% , para las operaciones en dólares. Hay entidades financieras que cobran más de un 50% de intereses. El 70% de los emisores de tarjetas de crédito están cobrando intereses por encima del 40%. La

deuda de los costarricenses en dinero plástico supera los 1.196.995 millones de colones, . En Costa Rica, circulan alrededor de 2.6 millones de tarjetas de crédito y en promedio la deuda de cada una es de 455.000 colones, de acuerdo al estudio publicado por el MEIC, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a octubre del 2017 (Bharley Quirós Navarro, Diario Extra, sábado 12 de mayo del 2018, p. 6).

Este diputado Villalta, presentó en el 2010, el proyecto de ley 17.985 ya citado (Bharley Quirós, Diario Extra, sábado 12 de mayo del 2018, pág. 6) .-

Sobre esta información, considero que una opción pertinente podría ser la de hacer una mezcla de los citados proyectos de ley, con el fin de obtener un proyecto normativo actualizado.

Con la presión que podrían hacer las transnacionales dedicadas a estas tarjetas electrónicas, se ve difícil que se apruebe a corto plazo un proyecto de ley que las afecte.

¿Usura con tarjetas de crédito? German Felipe Vega afirmó que las “altas” tasas de interés son el reflejo del riesgo del crédito (página opinión de opinión, La Nación del lunes 27 de abril del 2013 , pág. 48 A) .-

Nuevas regulaciones a tarjetas avanzan lento la diputada Epsy Campbell que esta regulaciones no tienen el respaldo del sector financiero, que objeta cualquier nueva regulación relativa a poner un tope a la tasa de interés de las tarjetas, así como de otros créditos al consumo. (Gerardo Ruiz, La Nación del miércoles 22 de julio del 2014, pág. 20 A):

Un proyecto contra la usura: el partido Frente Amplio ha presentado este proyecto porque el mercado de las tarjetas de crédito es un mercado oligopólico (hay pocos operadores) lo que les permite cobrar intereses abusivos. Este proyecto busca proteger a las familias costarricenses, ya que un 43.8 % las usa .- (José Ramírez, diputado Frente Amplio, La Nación del martes 5 de agosto del 2014, pág. 26 A):

Un proyecto contra la usura: el partido Frente Amplio ha presentado este proyecto porque el mercado de las tarjetas de crédito es un mercado oligopólico (hay pocos operadores) lo que les permite cobrar intereses abusivos. Este proyecto busca proteger a las familias costarricenses, ya que un 43.8 % las usa .- (José Ramírez, diputado Frente Amplio, La Nación del martes 5 de agosto del 2014, pág. 26 A):

Tarjetas de crédito, intereses exorbitantes y el delito de usura es el artículo 236 del Código Penal el que establece el delito de usura. Queda a criterio del lector o del juez que tenga uno de estos procesos por el delito de usura, si un interés anual del 40% al 60% es desproporcionado o es aceptable, cuando pocos deudores conocen algo de finanzas o buscan con desesperación un crédito a cualquier precio.

Este delito tiene más de 20 años de sequía en el Poder Judicial, porque nadie denuncia su existencia. (Gerardo Morales, Diario Extra del viernes 14 de diciembre del 2012).-

En el país circulan 6 millones de tarjetas de débito, lo que representa un aumento del 5% respecto del año 2012 (Javier Adelfang, La República, jueves 12 de abril del 2018, pág. 13).-

II).- Informe del MEIC (Ministerio de Economía, Industria y Comercio)

1.- Deuda en tarjetas de crédito va en aumento

En un periodo de 5 años (abril del 2012 a abril del 2017), el saldo de la deuda real ha crecido en un 51%.

La cantidad de tarjetas se ha incrementado en un 60% en los últimos 5 años.

La cantidad de plásticos activos al 31 de octubre del 2017, es de 2.628.751, de los cuales 1.786.785 son titulares; y, 841.966, son plásticos adicionales (cuarto estudio trimestral de tarjetas de crédito, noviembre del 2017, elaborado por Jorge Hidalgo Portilla y Luisiana Porras Alvarado, MEIC, www.meic.go.cr, pág.14).-

En relación al saldo de la deuda, ésta creció un 21% con respecto al año anterior (30 de abril del 2016).

Y, se cuantificó en 1.098.957 millones de colones, lo cual representa un 3.66% del PIB. Para el 14 de febrero del 2018, la deuda en tarjetas de crédito sigue aumentando, representando un 3.68 % del PIB (Evelyn Arroyo Santamaría, Oficina de Relaciones Públicas y Prensa, MEIC).-

Por su parte, la cantidad de tarjetas creció un 11% en comparación con abril del 2016 y corresponde a 2.476.844 de plásticos en circulación (Evelyn Arroyo Santamaría, Oficina de Relaciones Públicas y Prensa, MEIC).-

Deuda en tarjetas de crédito es la mitad del déficit fiscal, representa un 3.68 % del PIB (Fabio Parreaguirre, *La República*, 19 de febrero del 2018, pág. 19): esa deuda es de casi 1.2 mil millones de colones, muy cercana esta cantidad a la mitad del déficit fiscal del país, información del MIEC al 31 de octubre del 2017.-

2.- Cantidad de tipos de tarjetas según tasas de interés financiera anual en colones (corte al 31 de octubre del 2017)

Entre 23.0 % y 29.9 %	20 tarjetas
Entre 30.0 % y 39.9 %	51 tarjetas
Entre 40.0 % y 49.9 %	182 tarjetas
Total	253 tarjetas

(cuarto estudio trimestral de tarjetas de crédito, noviembre del 2017, elaborado por Jorge Hidalgo Portilla y Luisiana Porras Alvarado, MEIC, www.meic.go.cr, pág. 8).-)

3.- Cantidad de tipos de tarjetas según tasas de interés financiera anual en dólares (corte al 31 de octubre del 2017)

Entre 14.0 % y 29.9 %	62 tarjetas
Entre 30.0 % y 38.0 %	172 tarjetas
Total	234 tarjetas

(cuarto estudio trimestral de tarjetas de crédito, noviembre del 2017, elaborado por Jorge Hidalgo Portilla y Luisiana Porras Alvarado, MEIC, www.meic.go.cr, pág. 9).-)

Conclusión

Considero que los cuatro proyectos se deben tomar en cuenta como un esfuerzo relevante para contar con la ley respectiva. Las fechas de estos proyectos fueron 2008, 2010, 2013 y 2017. El país requiere de una legislación apropiada para este campo de los negocios que tome en cuenta una defensa efectiva de los intereses de los consumidores, concretamente de los tenedores de tarjetas electrónicas.

Por supuesto, que las empresas emisoras de estos medios de pago estarán muy pendientes del contenido y alcances de esta normativa; y, a la par de los comerciantes, integran la parte fuerte de la relación comercial. Siendo los tenedores, usuarios y consumidores de tales tarjetas, la parte contractualmente débil de la relación mercantil y por lo consiguiente, el derecho debe proteger a la parte débil (en la teoría así se suele indicar) .-

Bien señala la motivación o introducción del proyecto de ley supracitado , expediente No. 17.210 del 2008:

El mercado de las tarjetas de crédito y débito ha crecido enormemente en nuestro país, diferentes productos y servicios han sido agregados al valor primigenio de la tarjeta, creando así servicios conexos al de crédito y débito, tales como: seguro de vehículo, seguro de viaje, seguro de vida, asistencia en caso de accidente, reembolsos por compras de productos defectuosos y demás. Cada uno de estos servicios están contenidos como valor agregado a la tarjeta y en la mayoría de las ocasiones el tarjetahabiente no los requiere y no los solicita.

En la motivación o presentación del supracitado proyecto de ley, expediente No. 17.985 del 2010, se afirma:

Las razones con que se justifican las tasas elevadas por parte de las empresas emisoras consisten en el tipo de fondos disponibles en los bancos para dar crédito a la persona tarjetahabiente, el tipo de clientes y el uso que estos le dan a las tarjetas, los niveles de morosidad y la consideración del alto riesgo de la colocación de esos créditos. Todas, razones de poco o ningún peso, pues al revisar el promedio actual de tasas para préstamos personales, dichas tasas se encuentran muy por debajo de las tasas de las tarjetas de crédito, por lo que estas últimas representan dentro de la relación contractual, una ventaja leonina para la empresa emisora.

Por lo que corresponde , al proyecto de ley, expediente 18.893 del 2013, expresa en su motivación o introducción lo siguiente:

En Costa Rica el mercado ha mantenido altas tasas de interés, específicamente en tarjetas de crédito y sistemas de financiamiento (...) Asimismo, el presente proyecto de ley pretende evitar el aumento unilateral del interés en los contratos de crédito.

Por su parte, el proyecto de ley, expediente No. 20.172, del 2017, señala en su motivación o presentación:

La usura es un concepto ya introducido en la legislación nacional mediante el Código Penal, en el artículo 236, en términos generales, se establece como aquella situación que se origina a partir del cobro de un interés desproporcional sobre un crédito o préstamo. Sin embargo, la jurisprudencia vigente carece de límites claros y definidos para determinar la usura. Por lo tanto, mediante el presente proyecto de ley se pretende generar límites claros utilizando como referencia la tasa de interés efectiva del mercado fijada por el sistema financiero nacional.

*En Costa Rica se ha presentado una serie de proyectos de ley, en distintos periodos legislativos, con el objetivo de regular la usura presente en las tarjetas de crédito o en los préstamos en general, los cuales han sido utilizados como insumo para la generación del presente proyecto de ley. Uno de los proyectos presentados, en el pasado, es el consignado en el expediente N.º 18893 (del 2013) (**nota:** supracitado).-*

En resumen, este proyecto tiene como resultado la eliminación de la usura como una práctica desregulada y al margen de la ley, protegiendo al mismo tiempo los intereses legítimos de la ciudadanía, en consonancia con lo establecido en la legislación actual por el artículo 236 del Código Penal. Se pretende prohibir el cobro de intereses abusivos por un préstamo y regular el abuso que llevan acabo entidades crediticias ante las necesidades económicas de las y los costarricenses.

Proyecto de ley en esta materia, con el número 20.861 del 2018:

Estando este artículo en prensa, se ha presentado en la Asamblea Legislativa un nuevo proyecto de ley en esta materia, con el número 20.861 del 2018, firmado, entre otros, por los diputados Welmer Ramos, David Gourzong y José María Villalta, que se ha titulado *Adición de los artículos 36 bis; 53, incisos g) y b); y reforma del artículo 63 de la ley No. 7472 de la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor; del 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta No. 14 de 19 de enero de 1995.*

Artículo 1: se adiciona el artículo 36 bis de la ley No. 7472 del 20 diciembre de 1994, referente a las prohibiciones en las operaciones financieras y comerciales de crédito, mandando lo relativo a la tasa anual equivalente.

Artículo 2: adiciona dos incisos (*g y b*) al artículo 53 de la ley de la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, No. 7472, supracitada, el *g*) para eliminar cláusulas abusivas; y, el *h*) para denunciar en vía penal aquellas personas que hayan incurrido en el delito de usura.

Artículo 3: “se reforma el artículo 63 de la ley 7472 de 1994, delitos en perjuicio del consumidor: la exigencia de intereses desproporcionados. En contra de los límites establecidos en esta ley, es una conducta constitutiva del delito de usura.

Las penas de los delitos de “*usura*”, “*agiotaje*” y “*propaganda desleal*”, indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como “*estafa*”, a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31, 34 y 38 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 50 de la presente ley.”

Artículo 4: Los contratos que se celebren a partir de la vigencia de esta ley y cualquier renovación contractual, se ajustaran a los mandatos normativos de este texto legal.

Rige a partir de su publicación.

Bibliografía

- Alvarez, Maianela (2009) *Contratos de adhesión y cláusulas abusivas*
(San José: Revista Judicial, Poder Judicial, No. 91)
- Barrantes, Jaime (2000) *Comercio electrónico y tarjetas de crédito*
(San José: revista Iustitia, No. 162-163)
- Bollini, Carlos; Mario Goffan (2000) *Tarjetas de crédito*
(Buenos Aires: Abeledo- Perrot)
- Calderón, Marta (2018) *Marco jurídico de la profesión informática en Costa Rica*
(San José: Editorial Universidad de Costa Rica)
- Calderón, David (2010) *Comercio electrónico*
(México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos)
- Correa, Giselle; Mónica Hise (2007) *Tarjetas de crédito y de débito*
(Rosario, Argentina: Editorial Jurídica Nova Tesis)
- Elías, Edgar (2010) *La contratación por medios electrónicos*
(México: Porrúa)
- Farina, Juan (2000) *Defensa del consumidor y del usuario*
(Buenos Aires: Astrea)
(1997) *Contratos comerciales*
(Buenos Aires: Astrea)
- Govaere, Velia (2010) *Un paso de modernidad y solidaridad en la regulación de tarjetas de débito y crédito en Costa Rica*
(San José: Universidad Estatal a Distancia, Escuela de Ciencias de la Administración, Revista Nacional de Administración, julio- diciembre)
- Keón, Soyla (2003) *Contratos mercantiles*
(México: Oxford)

- Lorenzetti, Ricardo (2001) *Comercio electrónico*
(Buenos Aires: Abeledo-Perrot)
(2000) *Tratado de los contratos*
(Buenos Aires: editores Rubinzal- Culzoni, 3 tomos)
- Manaut, Carlos (1997) *Las tarjetas de pago y crédito*
(Barcelona: Bosch)
- Moreno, Zully (2010) *El cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito a través de la certificación de contador público autorizado*
(San José: Universidad de Costa Rica, tesis de licenciatura en Derecho, octubre)
- Mugillo, Roberto (1999) *Régimen de la tarjeta de crédito*
(Buenos Aires: Astrea)
- Murillo, Roberto; David Pérez (2008) *Análisis de la ejecutividad del contrato de línea de crédito en nuestro medio financiero-comercial*
(San José: Universidad de Costa Rica, tesis de licenciatura de Derecho, abril)
- Paolantonio, Martín (2000) *Régimen legal de la tarjeta de crédito*
(Buenos Aires: editores Rubinzal- Culzoni)
- Puig, Juan (2001) *Las tarjetas de crédito*
(Madrid: editorial Acento)
- Rinessi, Antonio (1999) *Tarjeta de crédito*
(Buenos Aires: editorial Mario Viera)
- Romero-Pérez, Jorge Enrique (2017) *Contratación electrónica pública*
(San José: Editorial Isolma)
(2011) *Tarjetas electrónicas de crédito y de débito*
(San José: Universidad de Costa Rica)
(2011) *Nuevo reglamento de tarjetas electrónicas*

(San José: Universidad de Costa Rica, semanario
Universidad, suplemento Crisol No. 242, enero)

(2010) *Reflexión en torno al tema de “Derecho y Economía”*

(San José: Revista de Ciencias de Ciencias
Jurídicas Facultad de Derecho, Universidad de
Costa Rica, Colegio de Abogadas y Abogados,
No. 122)

(2004) *Contratos económicos modernos*

(San José: Banco Interamericano de Desarrollo-
Poder Judicial)

(2003) *Los derechos del consumidor*

(San José: Revista de Ciencias Jurídicas
Facultad de Derecho , Universidad de Costa
Rica, Colegio de Abogadas y Abogados, No.
100)

Salas, Evelyn; Jaime Barrantes (1997) *La cláusula de intereses en un
contrato de tarjeta de crédito* (San José: Mundo Gráfico)

Salas, Luis (2003) *La letra de cambio como garantía en el contrato de
tarjeta de crédito. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del
Tribunal Primero Civil* (San José: Universidad de Costa Rica, tesis
de licenciatura en Derecho, abril)

Sánchez, Amelia (2006) *El sistema de tarjetas de crédito*

(Granada. España: editorial Comares)

Sánchez del Castillo, Vilma (2018) (Directora) *El comercio electrónico*

(San José: editorial Investigaciones Jurídicas S. A.)

Sarmiento, Hernando (1973) *La tarjeta de crédito* (Bogotá: Temis)

Wayar, Ernesto (2000) *Tarjeta de crédito y defensa del usuario*

(Buenos Aires: Astrea)